



RESOLUCION No. CSJATR19-1080
6 de noviembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00737-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME SANTODOMINGO ZARATE, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.724.951 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2013-00868 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00737-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME SANTODOMINGO ZARATE, dentro del proceso con radicación N°. 2013-00868, consiste en los siguientes hechos:

"Solicito respetuosamente vigilancia judicial administrativa por demora en terminación del presente proceso y trámite de entrega de oficio de desembargo y títulos solicitado por la parte demandante. Con la presente anexo copia de solicitud de entrega de oficio de desembargo y entrega de títulos además solicitud de terminación del proceso por parte del demandante, oficio del juzgado 6o de ejecución civil municipal y oficio del juzgado 2o de ejecución civil municipal de B/quilla".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Handwritten signature

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIAIRICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 15 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el mismo día.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

De manera que mediante auto CSJATAVJ19-971 del 22 de octubre de 2019 se dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIAIRICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía profirir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2013-00868, a la que hizo alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIAIRICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, igualmente permaneció silente. Por lo que mediante auto CSJATAVJ19-997 de fecha 29 de octubre de 2019, se resolvió practicar inspección judicial del proceso radicado bajo el No. 2013-00868, dicho proceso debía ser remitido de manera inmediata a esta Corporación.

No obstante, el empleado JAIME LUIS AGUILAR IBARRA, en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendodj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

oficio EXTCSJAT19-8820 de fecha 01 de noviembre de 2019, informó a esta Corporación que la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encontraba desde el 27 de octubre de la presente anualidad integrando la comisión escrutadora en la ciudad de Barranquilla. Así mismo, informó que mediante Acuerdo No. CSJATA19-149 de octubre 8 de 2019, el Despacho estuvo cerrado desde el 21 de octubre hasta el 25 del mismo mes por inventario de expedientes en la secretaría.

En tal sentido, y en atención a la ausencia de la operadora judicial requerida en su Despacho, se profirió auto CSJATAVJ19-1023 de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual suspendieron los términos de esta vigilancia judicial administrativa, hasta tanto la misma se reintegrara a sus labores jurisdiccionales.

Finalmente, mediante oficio EXTCSJAT19-8862 de fecha 5 de noviembre de 2019, la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindió informe a esta Corporación en los siguientes términos:

Manifiesto a usted que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que resolvió mediante auto de 23 de mayo de 2019 en el cual se decidió:

1. Hágase entrega al demandante (...)

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 044 de 23 de mayo de 2019, en la secretaría del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia de solicitud de entrega de oficio de desembargo y títulos solicitado por la parte demandante.
- Copia de auto de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de oficio de fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual se solicita entrega depósitos judiciales.
- Copia de Oficio No. 02M:11 de fecha 8 de marzo de 2019.

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, remitió el expediente radicado bajo el No. 2013-00868.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de

h

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar por terminado el proceso radicado bajo el N°. 2013-00868 y la entrega de oficios de desembargo y títulos judiciales?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2013-00868.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, ha incurrido en mora en dar por terminado el proceso radicado con el No. 2013-0868, y en el trámite de entrega de oficio de desembargo y títulos solicitado por la parte demandante.

Por su parte, la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente frente a los requerimientos efectuados por esta Corporación, a fin de dilucidar el asunto, siendo el último requerimiento la solicitud de remisión inmediata del expediente objeto de esta vigilancia judicial administrativa. No obstante, el empleado JAIME LUIS AGUILAR IBARRA, en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de oficio EXTCSJAT19-8820 de fecha 01 de noviembre de 2019, informó a esta Corporación que la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encontraba desde el 27 de octubre de la presente anualidad integrando la comisión escrutadora en la ciudad de Barranquilla. Así mismo, informó que mediante Acuerdo No. CSJATA19-149 de octubre 8 de 2019, el Despacho estuvo cerrado desde el 21 de octubre hasta el 25 del mismo mes por inventario de expedientes en la secretaría.

En tal sentido, y en atención a la ausencia de la operadora judicial requerida en su Despacho, se profirió auto CSJATAVJ19-1023 de fecha 5 de noviembre de 2019,

mediante el cual suspendieron los términos de esta vigilancia judicial administrativa, hasta tanto la misma se reintegrara a sus labores jurisdiccionales.

Luego del reintegro de la operadora judicial a sus labores jurisdiccionales, la misma rindió informe a esta Corporación, manifestando que la solicitud del quejoso había sido resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se resolvió hacer entrega al demandado Jaime Santodomingo Zarate los depósitos judiciales que existieren a su nombre y a órdenes del presente proceso.

De otra parte, revisado el expediente 2013-00868 remitido por la operadora judicial a esta Corporación, se pudo observar auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, entre otros. Igualmente, se observaron oficios No. 03SEP0032 de fecha 28 de septiembre de 2018, No. 03OCT288 y No. 03OCT287 ambos de fecha 18 de octubre de 2019, dirigidos a la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, y al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, mediante los cuales el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, comunica la terminación del proceso 2013-00868, por pago total de la obligación, y ordena la cancelación de las medidas cautelares, dejando los bienes del demandado a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse embargado el remanente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional se constató que la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, el Despacho resolvió declarar terminado el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, por pago total de la obligación, así como también ordenó en ese mismo auto, la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Igualmente, a través del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se expidieron los respectivos oficios de desembargo, dirigidos a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada, y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que, se normalizó la situación deficiencia anotada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra de la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB